



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00384 00
ACCIONANTE: ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del tres (3) de febrero de 2023 se requirió al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa como accionante de la presente acción tutela, toda vez que la entidad accionada solicitó inaplicación de la sanción y cierre de incidente de desacato, ya que había cumplido con la carga de emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con el petitum radicado por el accionante, presentándose así la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Es de advertir que a la fecha el accionante no ha emitido respuesta alguna frente al requerimiento realizado, por ende, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió los documentos necesarios con los cuales se puede demostrar el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, se requerirá por última vez al accionante para que se pronuncie sobre lo solicitado por la entidad accionada, so pena de emitir la decisión que en derecho corresponda, acatando las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando aplicación a la presunción de veracidad frente a los hechos expuestos por la entidad accionada.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa para que se pronuncie sobre la inaplicación de la sanción y cierre del incidente de desacato solicitada por la entidad accionada, lo cual deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA	info@otosvaquiro.com ; arnoldzambrano@hotmail.com ;
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co atencionalusuariodisan2022@gmail.com notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f17f0a3648b96d18af2c6baeea10a52c8e9aa05e9647f6c09ca3e196085aa**

Documento generado en 24/02/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00268 00
DEMANDANTE: JHON EVER CARDONA RUIZ.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por el señor JHON EVER CARDONA RUIZ, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado el 27 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Afirmó el accionante que ingresó al Ejército Nacional en excelente estado de salud, pero, de acuerdo con la junta médica laboral No. 10046 del 9 de abril de 2018, le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del 42.02%, así como una incapacidad parcial de carácter permanente, por lo que, fue declarado no apto para la actividad militar.
- 1.2. Sostuvo que sus problemas de salud han empeorado y pese a ser una obligación del Estado brindarle la atención médica que requiera, le fueron suspendidos los servicios, negándose a reactivarlo, bajo el argumento de haberlo requerido de manera extemporánea, lo que le afecta gravemente su salud.
- 1.3. Por lo tanto, el 12 de octubre de 2021 el señor Jhon Ever Cardona Ruíz interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social.

- 1.4. Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental a la Salud del señor Jhon Ever Cardona Ruíz, por la falta de atención médica por parte del Subsistema de Salud de las fuerzas militares, siendo un deber del Estado frente a quienes han servido activamente en las fuerzas militares y que presentan afecciones físicas o psicológicas.
- 1.5. Por lo tanto, se ordenó al director de Sanidad del Ejército Nacional, que adelantar las gestiones pertinentes en procura de que el accionante fuera reactivado en el sistema de salud, brindándole la atención médica adecuada, así como se llevara una nueva junta médica determinando los derechos de carácter prestacional a los que este podría acceder.
- 1.6. Mediante memorial allegado el 11 de julio de la anterior anualidad, el accionante radicó incidente de desacato toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no dio cumplimiento al fallo.
- 1.7. El 15 de julio de 2022, se vinculó y requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que entregara un informe actualizado de las diligencias adelantadas frente al accionante, no obstante, éste no brindó información alguna.
- 1.8. Como quiera que el despacho antes de entrar a imponer sanciones por un posible desacato, es la de tomar medidas que resulten necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, por auto del 19 de agosto de la anterior anualidad se requirió por segunda vez al director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021.
- 1.9. El 12 de septiembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió informe de cumplimiento de la acción de tutela, indicando

que a la fecha el accionante no había realizado concepto médico por Psiquiatría Comité Basan, ante lo cual se comunicaron con el accionante para poder coordinar la asignación de la cita, no obstante, les fue comunicado por parte de la señora Diana Trejos que el señor Jhon Ever Cardona Ruíz, se encontraba solucionando un problema judicial que lo mantenía privado de su libertad.

Ante lo cual la entidad advirtió a la señora Diana Trejos, que para la realización del concepto médico del señor Cardona era necesario que este viajara a la ciudad de Bogotá, ciudad donde únicamente se realiza el Comité Basan por Psiquiatría, coordinando un término prudencial de un mes para poder agendar la respectiva cita médica, ante lo que solicitó el cierre definitivo del incidente.

- 1.10. Sin embargo, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, el señor Jhon Ever Cardona Ruíz, allegó boleta de libertad No. 2022-009 del 21 de octubre de 2022, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Armenia con Función de Conocimiento y memorial¹ de la misma fecha en la cual le solicita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizar el respectivo comité psiquiátrico.
- 1.11. Ante el anterior memorial, el despacho por auto del 04 de noviembre de 2022, decidió requerir por tercera vez Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que entregara un informe actualizado de las diligencias adelantadas frente al accionante.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor JOHN EVER CARDONA RUIZ, sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde el fallo de tutela proferido por este despacho, no había cumplido con la totalidad de las valoraciones entre las que se encontraba el examen o valoración de psiquiatría.

¹ Carpeta No. 11 memorial 26 octubre, Anexo No. 01, Incidente del Expediente Digital.

Por ende, solicito programación de fecha para poder realizar su examen en la ciudad de Bogotá, y así cumplir con el último examen ordenado por su médico psiquiatra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 03 de febrero del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021, y específicamente, frente a la asignación y realización del concepto médico por psiquiatría.

Es de anotar que el 14 de febrero de la presente anualidad, se desvinculó al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y se vinculó formalmente al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021.

Sin embargo, a la fecha de la presente decisión el Director de Sanidad del Ejército Nacional no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de haber tenido un tiempo prudencial para ello.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa².

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada³.

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea

² Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

³ Ibídem

⁴ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

*materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁵. (Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto al fallo proferido por esta judicatura el 27 de octubre de 2021, en el cual se ordenó la protección del derecho fundamental de salud del señor Jhon Ever Cardona Ruiz, ordenando brindar la atención médica que resulte necesaria en razón a los problemas de salud mental que lo aquejan actualmente, se realicen las valoraciones médicas pertinentes, se lleve a cabo una nueva Junta Médica y se determine los derechos de carácter prestacionales a los que podría acceder, frente de los mismos.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que la entidad accionada fue accionada en cinco oportunidades durante el trámite incidental, si tenemos en cuenta que tres fueron requerimiento previos, uno fue la apertura formal del incidente de desacato y finalmente la quinta oportunidad fue la vinculación del

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

nuevo director del Departamento de Sanidad del Ejército Nacional, en los cuales siempre hubo una notificación personal a los diferentes correos dispuestos por la entidad con lo cual se puede demostrar un respeto al derecho al debido proceso de la accionada por parte de este despacho.

Respecto a la orden emitida por el despacho, es claro que a la fecha no hay ninguna certeza que al señor Jhon Ever Cardona Ruiz, le fuera practicado el concepto médico por Psiquiatría Comité Basan, toda vez que como se plasmó en el párrafo anterior, de las cinco oportunidades que se requirió a la entidad, ésta solo dio respuesta en una ocasión para indicar que el señor Jhon Ever Cardona Ruiz, se encontraba solucionando un problema judicial que lo mantenía privado de su libertad, por ende, le dejo un mensaje al accionante con la señora Diana Trejos, en el cual le advertían que para la realización del concepto médico era necesario que este viajara a la ciudad de Bogotá, donde únicamente se realiza el Comité Basan por Psiquiatría, coordinando un término prudencial de un mes para poder agendar la respectiva cita médica.

Si bien, durante el trámite del presente incidente de desacato se pudo corroborar que el señor Jhon Ever Cardona Ruiz, se encontraba detenido en la Estación de Policía la Isabela de Armenia – Quindío, por el delito de Hurto Agravado, una vez este recobro su libertad esto es el 21 de octubre de 2022, se comunicó de manera inmediata con el Batallón de Sanidad Militar de Armenia y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, poniéndose a disposición para poder realizar el respectivo examen de Psiquiatría.

No obstante, 4 meses después de haber remitido esta comunicación y que el despacho accionara nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no se tiene prueba alguna de que se haya realizado la Junta Médico Militar respecto al examen por Comité Basan por Psiquiatría, demostrando así el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

En el presente caso, se evidencia que mediante fallo del 27 de octubre de 2021, este Despacho judicial tuteló el derecho fundamental de salud. Consecuentemente, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien hiciera sus veces que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se le brindara la atención médica que resultara necesaria en razón a los problemas de salud mental que aquejaban al accionante, por lo tanto, se debían realizar las valoraciones médicas pertinentes, llevándose a cabo una nueva Junta Médica determinando los derechos de carácter prestacional a los que podía acceder.

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, mediante auto del 14 de febrero de la presente anualidad, desvinculó al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y vinculó formalmente al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto.

Empero, desde la fecha de vinculación la cual fue notificada personalmente al incidentado el 17 de febrero de 2023 hasta la fecha de la presente providencia, han transcurrido más de cinco días sin que brinde una respuesta clara al asunto.

Así las cosas, resulta evidente que el Director General de la entidad accionada incumplió sin justificación alguna la orden emanada del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a

través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento. Adicionalmente, se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen derechos fundamentales

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021, mediante el cual se tuteló al señor JHON EVER CARDONA RUÍZ, identificado con C.C. No. 16.045.432, el derecho fundamental de Salud.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: JHON EVER CARDONA RUIZ	garzonalvarez@hotmail.com ;
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co atencionalusuariodisan2022@gmail.com

	notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf3b8e499d47eca6de33bf70dff0571ada728f1f404d670012d37eaf948164**
Documento generado en 24/02/2023 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00168 00
DEMANDANTE: ERICK EDWARD RUIZ SERNA *AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ.*
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO AV. VILLAS.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por el señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA *AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ*, contra la Entidad Financiera Banco Av. Villas, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” el 05 de agosto de 2022, por medio del cual se revocó el fallo proferido por este Estrado el 15 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA, actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora, la señora Ofelia Serna Álvarez, y en defensa de los intereses de la misma, promovió la presente acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, con el fin de que en sede de tutela se conceda al agente oficioso acceder a la pensión de vejez de la que es titular la señora Ofelia Serna Álvarez, advertido que el 22 de marzo de la calenda, sufrió un accidente cerebrovascular que le impide reclamar su mesada pensional u otorgar poder especial a terceros, por cuanto quedó en estado de dependencia absoluta.

1.2. De las premisas fácticas invocadas por el tutelante, los argumentos de los accionados al ejercer su derecho de contradicción y los aludidos en el escrito de impugnación, se tienen los siguientes hechos relevantes:

- El 22 de marzo de 2022, la señora Ofelia Serna Álvarez sufrió un accidente cerebrovascular denominado “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE ARTERIA INTRACRANEAL NO ESPECIFICADA”.

- El 1º de junio de 2022, médico tratante, especialista en medicina familiar de COMPENSAR E.P.S., certificó de la señora Ofelia Serna Álvarez:

“Es un “Adulto mayor con hospitalización prolongada por Hemorragia de Fosa Posterior, con secuelas que comprometen las áreas cognitiva, motora y de autocuidado con dependencia de cuidados por parte de su hijo quien cursa con condiciones médicas que impiden la locomoción de forma adecuada y que según la información con la que se cuenta, la paciente tiene limitaciones tanto físicas como cognitivas por lo cual no ha realizado sus trámites correspondientes con lo referente a su pensión dado que tiene una condición de salud bastante comprometida para hacerlo.”

- El 11 de mayo de 2022, el señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA, en condición de hijo de la señora OFELIA SERNA ÁLVAREZ, radicó en el portal web de COLPENSIONES, bajo el número 2022_6054073, petición con fines a ser tenido,

“(…) como agente oficioso para tener acceso a la pensión de vejez, pagada por ustedes en la cuenta de av villas no. 5185 0300 0582 9208, a nombre de Ofelia Serna Álvarez (…)”,

- El 12 de mayo de 2022, COLPENSIONES mediante comunicado No. BZ2022_6145340-1345333 le informó al señor RUIZ SERNA que, por inconvenientes técnicos la solicitud no se registró correctamente y desconoce el contenido de la misma, y el 18 siguiente, le comunica que,

“(…) el traslado de la cuenta de pago, es un trámite interno que se realiza entre las entidades financieras y Colpensiones; lo que quiere decir que, una vez tenga su nueva cuenta, es su banco quien debe comunicarse con nosotros para reportar el cambio. Adicionalmente, conforme a las condiciones que establece Colpensiones para este trámite, la entidad bancaria debe disponer de certificaciones donde se indique el titular y número de cuenta, nombre del banco y fecha de expedición. (...)”

- El 19 de mayo de 2022, el señor RUIZ SERNA presentó nuevamente su solicitud, en los mismos términos de la petición del 11 de mayo anterior, y el 25 siguiente, COLPENSIONES mediante oficio No. BZ2022_6482245-1432496 le indicó que debe solicitar un nuevo estudio y le enlistó la documentación que debe acompañar su solicitud.

- 1.3. Por lo anterior, el 01 de junio de 2022 como hijo y agente oficioso de la señora OFELIA SERNA ÁLVAREZ, interpuso acción de tutela en contra de la Banco AV. Villas y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.
- 1.4. Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, declaró improcedente la acción de tutela por incumplir con el requisito de subsidiariedad, y argumenta como razón de su decisión que, el extremo activo de la litis, señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA, cuenta con otro mecanismo de defensa, contrastado que no atendió el requerimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de resolver de fondo su petición de acceso a la pensión de su progenitora – aquí oficiada-, y que cuenta con la jurisdicción voluntaria para la designación judicial de la persona encargada de administrar el patrimonio de la señora Ofelia Serna Álvarez, contrastado que su actual condición de salud, la hacen integralmente dependiente de terceros.

- 1.5. Mediante memorial allegado el 22 de junio de la anterior anualidad, el señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA, interpuso recurso de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia.

- 1.6. El 05 de agosto de 2022, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el Fallo de Primera Instancia y ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal, que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para que el ERICK EDWARD RUIZ SERNA pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de la señora Ofelia Serna Álvarez, correspondientes a las mesadas pensionales giradas y las que se giren, previa la presentación de la certificación médica que indique que la señora Serna Álvarez continúa en un delicado estado de salud que le impide otorgar un poder para que un tercero retire a su nombre las respectivas prestaciones.

El BANCO AV VILLAS a través de su representante legal, debe concurrir eficazmente a la realización de la orden tutelar.

TERCERO. Advertir que los efectos de este fallo se mantendrán solo, mientras se resuelve el asunto por el juez de familia por vía del proceso de interdicción, debiendo dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, el señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA, acreditar que promovió el proceso de jurisdicción voluntaria en cita, so pena que la orden impartida por esta Corporación pierda su eficacia.

Asimismo, deberá cumplir de manera inmediata con las gestiones requeridas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en punto de aportar la documentación indicada y que se encuentre en su poder, puntualizando aquella que no encuentra en posibilidad de aducir, entre otras por la discapacidad de su madre.”.

- 1.7. El 03 de febrero del año en curso, el accionante allegó memorial de incumplimiento por parte de la Entidad Financiera Banco Av. Villas, a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "C".

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor ERICK EDWARD RUÍZ SERNA *AGENTE OFICIOSO* DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ, sostuvo que la entidad financiera Banco Av. Villas incumplió con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "C", toda vez que había dejado de cancelar la pensión argumentando que no podía hacer el pago por cuanto el Juzgado no lo había autorizado.

Por ende, dicha entidad estaba afectando nuevamente los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de su señora madre, a pesar de que como agente oficioso había cumplido con la orden de adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual se está adelantado en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 14 de febrero del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Doctor Juan Camilo Ángel Mejía como presidente y representante legal del Banco Av. Villas, para que en el término de 48 horas, se pronunciara sobre el cumplimiento integral y efectivo de la orden emitida en fallo de tutela de segunda instancia del 05 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para

la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴. (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la entidad Financiera Banco Av. Villas, respecto al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "C", donde se ordenó que el señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA podía reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de la señora Ofelia Serna Álvarez, correspondientes a las mesadas pensionales de esta como agente oficioso.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que en el fallo de segunda instancia, se advirtió al accionante que los efectos de la sentencia solo se mantendría mientras el asunto era revisado por un juez de familia por vía de

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

proceso de interdicción, por lo tanto, se le concedió el termino de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del fallo, para que este acreditara las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinal Civil – Familia, so pena de que la orden perdiera su eficacia.

Ante lo descrito, es de advertir que el incidentante efectivamente el día 13 de diciembre de 2022, esto es dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de segunda instancia, radicó ante la Jurisdicción Voluntaria la demanda de adjudicación judicial de apoyos, para obtener los beneficios dispuestos en la ley 1996 de 2019, a favor de la señora Ofelia Serna Álvarez.

Dicho proceso, correspondió por reparto aleatorio al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, quien por auto del 19 de enero del año en curso, admitió la demanda y corrió traslado a las partes para ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior demuestra que el señor ERICK EDWARD RUÍZ SERNA *AGENTE OFICIOSO* DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ, cumplió con lo estipulado en el fallo de segunda instancia, por tanto, es claro que los efectos del fallo emitido el 05 de agosto de 2022, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca están vigentes, ya que como se pudo demostrar el accionante cumplió con la carga impuesta.

Es por ello, que la entidad financiera Banco Av. Villas no puede abstenerse de dejar de pagar la mesada pensional al señor ERICK EDWARD RUÍZ SERNA como agente oficioso, bajo el fundamento de que esta Judicatura no lo ha autorizado, más aun, cuando los cuatro meses no eran un óbice para dicho pago, si no eran una orden dirigida al accionante para que el fallo se mantuviera vigente, debiendo acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil – Familia, como finalmente lo realizó.

En cuanto al presente incidente de desacato, dentro del termino concedido en el auto de apertura, el Dr. Germán Barriga Garavito, representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del Banco Av. Villas S.A. sostuvo que el 16 de febrero de la presente anualidad, la oficina radicadora de la cuenta de ahorros de la señora Ofelia Serna Álvarez, se comunicó con el señor Erick Edward Richard

Ruiz Serna para que se acercara a reclamar los dineros correspondientes acumuladas de los meses de diciembre y enero.

Frente a la información brindada, procedió este despacho a comunicarse⁵ con el incidentante, quien el 22 de febrero del año curso confirmó que las mesadas pensionales de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, habían sido abonadas por parte del Banco Av. Villas.

Es por ello que al analizar el aspecto subjetivo, en el cual la entidad accionada tiene el deber de cumplir la orden judicial, si bien, en principio se observó omisión por parte de la entidad Financiera Banco Av. Villas, al no haber pagado las mesadas pensionales de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, durante el trámite del presente incidente de desacato, se constató que la entidad accionada realizó el pago de éstas y que el señor ERICK EDWARD RUÍZ SERNA *AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ*, pudo realizar el retiro de estas, garantizando los derechos fundamentales al Mínimo vital y vida digna.

Por lo cual al resolver un desacato el Juez Constitucional debe ceñirse a constatar si la orden emitida en el fallo de tutela fue cumplida o no de la manera allí señalada, teniendo como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela, por ende el despacho observa que la entidad responsable esto es la entidad Financiera Banco Av. Villas desvirtuó el dolo, elemento fundamental para imponer una sanción por desacato al fallo de tutela.

Recapitulando, de conformidad con los medios aportados, por las entidades accionadas como por la solicitante, se constató el cumplimiento dado por la entidad incidentada, toda vez que esta pago las mesadas pensionales de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 al incidentante.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

⁵ Anexo 33, Constancia Secretarial del Expediente Digital.

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por el señor ERICK EDWARD RUÍZ SERNA identificado con la CC. No. 79.954.295 de Bogotá, como *AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA OFELIA SERNA ÁLVAREZ*.

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con C.C. 70.565.593 en calidad de presidente y representante legal del Banco Av. Villas, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” el 05 de agosto de 2022, por medio del cual se revocó el fallo proferido por este Estrado el 15 de junio de 2022, de acuerdo con lo anotado en precedencia y en relación exclusivamente con el pago de las mesadas pensionales de la señora Ofelia Serna Álvarez.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ERICK EDWARD RICHARD RUIZ SERNA	Unoers1@gmail.com ;
INCIDENTADO: REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AV. VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b7782b57be2f0c7fd97399c4b3aac4b5d78d71d7103c3117793ed1951a54b**

Documento generado en 24/02/2023 12:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00053-00
Accionante:	WILLMAR BONCES PARDO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Willmar Bonces Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.813, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad y mínimo vital.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002Tutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por El Señor Willmar Bonces Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.261.813, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Señor Jaime Dussán Calderón, Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002Tutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	fernandezochaabogados@hotmail.com ;
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c88ccff180a154a71c456b0f5d0485abbda68eb06df4f3e5bac7fc3bd18fd**

Documento generado en 24/02/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00054-00
Accionante:	DORALICE CASTAÑEDA HERRERA
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Señora Doralice Castañeda Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.017, presenta acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición e igualdad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002Tutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la Señora Doralice Castañeda Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.017, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Señora Patricia Tobón Yagarí, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002Tutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	ycfiolle@gmail.com ;
ACCIONADO:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4249fe2a660370024acceaf55742b1f9d4755a044a974597e59b58be7a34a**

Documento generado en 24/02/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>